

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de octubre de dos mil veinte.

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, obrando por conducto de apoderado judicial y a través de memorial que antecede, solicitó al juzgado realizar CONTROL DE LEGALIDAD respecto de la etapa procesal relacionada con la admisión de la demanda en atención al auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual esta oficina se declaró sin competencia, con el fin de que se corrija tal vicio o yerro y continúe conociendo del asunto.

Luego de hacer mención a los diversos factores que en materia de competencia le permiten al funcionario judicial determinar a quien corresponde cada asunto y de traer a colación lo previsto en el artículo 28 del C. General del Proceso, art. 2º. Del CPTSS, y apartes de jurisprudencia, señala que la justicia laboral es la competente para conocer de las controversias que se originen en la prestación de los servicios de la seguridad social cuando en aquella se encuentre inmersa la entidad administradora o prestadora, como ocurre en este caso y, que por tanto, siendo que la presente demanda pretende el reconocimiento y pago de servicios de salud, el conocimiento de la misma corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y no a la especialidad civil como según, dice, lo indicó este juzgado, puesto que no se trata de ejecutar a la demandada mediante títulos valores, los cuales son de contenido netamente crediticio, concluyendo de esta manera, que es la señora juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, la competente para el conocimiento de las presentes diligencias.

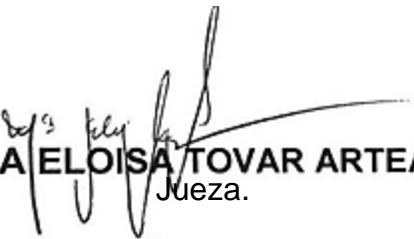
Y se procedería a resolver de fondo el asunto sino es porque se advierte que al haberse declarado por parte de este juzgado, dentro de la misma jurisdicción en su **especialidad laboral**, la falta de **competencia territorial** y tal como lo previene el art. 139 del Código General del Proceso, al referirse que en todo lo relacionado con los conflictos de competencia las decisiones que tome el juez no admiten recurso, lo cual implica que no podría este mismo juzgado modificar su propia providencia sin que importe para ello la figura procesal que se emplee para controvertir la decisión adoptada, porque en últimas, a quien corresponde definir el asunto es al Juez a quien se le dirige la demanda, se deberá entonces, en acato a la citada disposición, rechazar de plano el memorial contentivo de la inconformidad planteada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el escrito contentivo de la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEAN O PERDOMO DE NEIVA, frente al auto de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00217-00 F/sao.